



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Abril diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	Banco de Occidente S.A. Nit 890.300.279-4
Ejecutado	Grupo Juser S.A.S Nit: 900.307.154-1 Angela Maria Guzman Matallana C.C 43.984.689 Rocio Ruiz Lopez C.C 30.039.380
Radicado	05001 31 03 015 2022-00376-00
Asunto	Resuelve Recurso y Solicitud de Corrección

OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

A despacho el presente expediente a fin de resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 15 de diciembre de 2022, y solicitud de corrección del mismo auto.

ANTECEDENTES.

La entidad ejecutante a través de su apoderada judicial presentó escrito el 11-01-2023, interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo librado dentro del presente trámite el cual se queja de lo siguiente:

Manifiesta la togada que

“Si bien los valores indicados en el auto atacado como capital e intereses remuneratorios son acertados, en el numeral tercero el Despacho negó el reconocimiento de intereses moratorios de las cuotas vencidas de manera previa a la fecha de diligenciamiento del pagaré, tal como se expuso en el escrito de demanda.

Al respecto me permito manifestar que la cláusula en la cual se encuentran pactados dichos intereses, se encuentra contenida en el pagaré y la carta de instrucciones anexos en la demanda, muestra de ello es que en varios apartes del título se hace mención de estos de manera general (incluyendo los de plazo y moratorios), verbigracia: “...El BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legitimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios...” “ d) ...El BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legitimo tendrá el derecho de exigir la totalidad de (los) créditos y sus intereses y gastos...

Sea lo primero manifestar al Despacho que la fecha del diligenciamiento de los pagarés y en la que se hizo uso de las cláusulas aceleratorias, corresponden a el día 21 de mayo de 2022 Para el pagaré suscrito el 2 de agosto de 2011 y 23 de mayo de 2022 Para el pagaré suscrito el 17 de junio de 2020.

Dicho lo anterior, se aclara que los intereses moratorios establecidos en la pretensión No 2.1, inciso 4, corresponden a los intereses moratorios de las cuotas que fueron, que se causaron y que NO fueron pagadas en los tiempos establecidos, es decir, se encontraban vencidas antes de la fecha de vencimiento del pagaré, causados entre las fechas 4 de enero de 2022 y el 23 de

mayo de 2022 para la obligación CARTERA ORDINARIA Nro. 42530016965.

Ahora bien, los intereses moratorios que se pretenden en la pretensión No 2.2, corresponden a los intereses que se causen desde el día siguiente en que se hizo exigible el pagaré, hasta el pago efectivo de la obligación y liquidados SOLO SOBRE EL CAPITAL, es decir, \$180.200.000,00, esto para no incurrir en el anatocismo prohibido por la ley.

En consecuencia, lo que se quiere manifestar al Despacho es que el cobro de los intereses moratorios no solo es permitido a partir de la fecha de vencimiento del pagaré, sino también en el mismo periodo de los intereses corrientes. En este caso, el cobro de los intereses corrientes y de los moratorios en el mismo periodo se realizó debido a que se causaron unas cuotas que fueron pactadas y no pagadas por el titular y que por tanto se encuentran vencidas, este cobro no es contrario a lo estipulado en nuestra legislación pues tratándose de obligaciones originadas en entidades financieras la ley ampara este tipo de cobro.

La superintendencia Financiera de Colombia en su concepto No. 2003057598-1 de enero 30 de 2004 resume los motivos que sustentan este tipo de cobro:

“Ahora bien, en tratándose del cobro de intereses sobre intereses se puede afirmar con base en las normas que los regulan que los réditos deben cobrarse sobre el capital adeudado y no sobre el componente de intereses, salvo las excepciones contenidas en el artículo 886 del Código de Comercio, en el inciso 2° del Decreto 1454 de 1989 y en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. En relación con dichas excepciones valga la pena retomar algunas consideraciones expuestas por este organismo en el siguiente sentido: La segunda excepción se refiere a la cláusula aceleratoria reglamentada en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, la cual estatuye, en relación con la mora en sistemas de pago con cuotas periódicas, que: ‘Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses’. Así pues, la disposición en mención es diáfana al señalar que, en caso de estar pactada la cláusula aceleratoria en créditos, con sistemas de pago por cuotas periódicas, el acreedor eventualmente podría cobrar intereses de mora si se presentan retardos en el cumplimiento de la obligación, sobre las cuotas vencidas, siempre y cuando mantenga el plazo originalmente pactado.”¹”

Igualmente, el pasado 09-03-2023 la togada allega escrito solicitando dar trámite al recurso presentado, además, solicita corrección del mandamiento ejecutivo de pago, ya que en el mismo se hace alusión a números de pagarés y menciona la defensora que los títulos presentados para su ejecución no cuentan con numero consecutivo, por lo tanto, se deberá hacer referencia a la fecha de constitución del cada uno de los instrumentos aportados para el cobro y no al número de los mismos. También solicita que se corrija el mismo auto en cuanto a que si bien son dos demandados, los pagarés corresponden a cada una de ellas de manera independiente así ANGELA MARIA GUZMAN MATA LLANA C.C 43.984.689 solo codeada el pagaré suscrito del 02 de agosto de 2011 y la señora ROCIO RUIZ LOPEZ C.C 30.039.380 solo codeada el pagaré suscrito el 17 de junio de 2020.

CONSIDERACIÓN.

Al respecto de la queja interpuesta por la apoderada el juzgado no comparte su sentir, pues, si bien la normatividad permite el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, también es cierto que en el libelo introductorio no se hace alusión a las fechas y valores de cada una de las mismas, situación indispensable para determinar las fechas a partir de las cuales deberán ser liquidados los intereses moratorios reclamados, por el contrario, lo que se evidencia y como en efecto se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago librado al interior del presente trámite, es que lo pretendido por la demandante es el resultado obtenido al acelerar el plazo, pues la razón por la cual no se libraron intereses moratorios sobre cuotas vencidas obedece a que en el escrito de demanda no se hace alusión a cuales asignaciones fueron causadas y no pagadas, además, al revisar los títulos ejecutados, en los mismos

¹ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto No. 2003057598-1 de enero 30 de 2004. (Tomado de <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/19016/dPrint/1/c/00>)

no se establece un pago periódico de las sumas adeudadas, pues el mismo solo se limita a establecer las obligaciones y las condiciones de llenado del mismo, sin identificar los valores que se debían cancelar mensualmente y los que a la fecha de presentación de la demanda o de acelerar el plazo para la ejecución se habían causado y no se habían pagado, caso en el cual procedía librar mandamiento de pago por las cuotas en mora y sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios, lo que no sucede en el presente evento, tanto así que ni siquiera se aporta como anexo la respectiva tabla de amortización que determina la proyección del crédito para su cumplimiento y de donde se pueden extraer los valores exactos que se causaron respecto de cada una.

Por último, se observa que la solicitud de los intereses que reclama la togada por medio del recurso de reposición indica una suma determinada para dicho monto así:

“Intereses moratorios: La suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE M.L (\$17.942.781,89), liquidados a una tasa del 29.42% nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 4 de enero de 2022 y el 23 de mayo de 2022.”

Siguiendo la misma línea del argumento atrás planteado, se tiene que en momento alguno se discrimina las cuotas a las que se hace alusión, pues la togada en su escrito demandatorio manifiesta es un plazo comprendido entre dos fechas concretas y no determinadas por una periodicidad establecida previamente, lo que indicaría el momento en que se debía cumplir con el pago de esta, pues no es posible cobrar intereses de mora a cuotas que aún no se encuentran vencidas, como por ejemplo, no es posible a la cuota del mes de febrero de 2022 que se vencía en ese mes, cobrarle intereses moratorios desde el momento en que se venció la cuota inmediatamente anterior, dicha situación se configuraría como un detrimento al patrimonio del deudor. Sumado a ello, los intereses moratorios se causan hasta el momento en que se verifique el cumplimiento de la obligación, por lo tanto, no es dable para este juzgador librar mandamiento por dicho concepto pues el mismo consiste en una suma determinada, y estos deberán liquidarse a partir del momento en que la obligación haya sucumbido y dicho suceso en momento alguno es manifestada en la demanda presentada.

Por lo anteriormente expuesto, la queja presentada en contra del mandamiento de pago será despachada desfavorablemente pues se considera que el mismo fue librado conforme a los valores solicitados en la demanda, lo anterior se fundamenta con forme a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 430 del C.G.P. “.. el juez librará mandamiento ordenando al demandado cumpla la obligación en forma pedida, **si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...**” como se evidencia en el auto atacado, los valores por los cuales se libró el mandamiento de pago, fueron los que solicitó la demandante, y los mismos se encuentran librados a partir del momento en que se venció la obligación conforme al monto de capital solicitado en la respectiva demanda, incluso se libraron intereses moratorios por dicho monto causados a partir del fenecimiento de la obligación hasta el momento que se pruebe el pago total de la misma. Por ello el juzgado

Ahora bien respecto a la solicitud elevada por la apoderada en cuento a la corrección del mandamiento de pago, se tiene si bien el juzgado libró el mandamiento de pago conforme a lo solicitado en el escrito de demanda, también es cierto que no se percató que los pagarés se encontraba suscritos a nombre de la entidad demandada y una de las demandadas respectivamente, es decir que el mandamiento de pago debió haber sido librado en dos partes diferentes la primera por la obligación suscrita por GRUPO JUSAR SAS y ANGELA MARIA GUZMAN MATA LLANA y la segunda por la obligación suscrita por GRUPO JUSAR SAS y ROCIO RUIZ LOPEZ C.C 30.039.380, en consecuencia de esto la corrección solicitada procede conforme a lo

establecido en el artículo 286 del C.G.P. por lo tanto se procederá con la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente trámite

SEGUNDO: CORREGIR el Numeral Librar primero del auto que libró mandamiento ejecutivo a favor del Banco de Occidente S.A. NIT 890.300.279-4 en contra de GRUPO JUSAR SAS NIT: 900.307.154-1, ANGELA MARIA GUZMAN MATAALLANA C.C 43.984.689 y ROCIO RUIZ LOPEZ C.C 30.039.380 el cual en lo sucesivo quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

A) a favor del Banco de Occidente S.A. NIT 890.300.279-4 en contra de GRUPO JUSAR SAS NIT: 900.307.154-1, ANGELA MARIA GUZMAN MATAALLANA C.C. 43.984.689, por las siguientes sumas de dinero contenida en el pagaré suscrito el 2-08-2011:

1. \$66.055,⁰⁵ por concepto de capital impago desde el 21 de mayo 2022, contenida en el pagaré allegado como base de recaudo.

1.1 \$51.516,⁰⁰ por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 22 de abril de 2022 hasta el 21 de mayo de 2022

1.2 Por los intereses de mora sobre la suma contenida en el numeral 1., liquidados a partir del día 22 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de interés que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

B) a favor del Banco de Occidente S.A. NIT 890.300.279-4 en contra de GRUPO JUSAR SAS NIT: 900.307.154-1 y ROCIO RUIZ LOPEZ C.C 30.039.380 por las siguientes sumas de dinero por el pagaré suscrito el 17 de junio de 2020:

2. \$ 180.200.000,⁰⁰ por concepto de capital impago desde el 23 de mayo 2022, contenida en el pagaré allegado como base de recaudo.

2.1 \$1.620.089,⁴⁴ por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 22 de abril de 2022 hasta el 23 de mayo de 2022.

2.2 Por los intereses de mora sobre la suma contenida en el numeral 2., liquidados a partir del día 24 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de interés que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Respecto de la pretensión elevada por el apoderado respecto de los intereses moratorios de las cuotas adeudadas, a ello no se accede toda vez que no se informa en el libelo introductorio cuales son los valores de las cuotas adeudadas y en ese sentido a que fechas corresponden. Además se advierte que si lo que se pretende cobrar corresponde a varias cuotas la liquidación de las mismas deberá hacerse de manera independiente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o articulo 291 y ss del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días

para proponer las excepciones previstas en el artículo 784 del C Co., expresando los hechos en que se basan, y acompañando de las pruebas relacionadas con ellas. art. 442 ibíd.

Se hace saber al demandante que en la notificación electrónica debe adjuntar la demanda como como mensaje de datos, los anexos e incluir el auto de mandamiento ejecutivo. Para este efecto, se allegará constancia de haber sido acusado el recibido o en su defecto confirmación de entrega y lectura del correo contentivo de la notificación, esto con el fin de evitar nulidades futuras.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989, por Secretaría expídase oficio con destino a la DIAN informándole la clase de proceso, el título valor, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

S.Q.

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0474cfa529578803d01c689df2b449ce6d019f6ea60847532add291058dbfc0f**
Documento generado en 17/04/2023 02:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>